

SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DEL 2007, No. 17

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de febrero del 2007.

Materia: Laboral.

Recurrente: Govalmi, S. A.

Abogados: Dr. Juan Bautista Tavárez Gómez y Licdos. Domingo Antonio Polanco y Lucía Altagracia Florencio Gómez.

Recurrido: Radhames Arias García.

Abogados: Licdos. Efrén Antonio Segura Méndez y Leucividys Deyvis Minaya Rosario.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 5 de diciembre del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Govalmi, S. A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Doña Emma Balaguer de Vallejo núm. 2 Esq. Winston Churchill, sector El Manguito, de esta ciudad, representada por su presidente Patricio González, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0886320-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 21 de febrero del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 20 de marzo del 2007, suscrito por el Dr. Juan Bautista Tavárez Gómez y los Licdos. Domingo Antonio Polanco y Lucía Altagracia Florencio Gómez, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0575226-5, 001-1576732-9 y 001-0781156-4, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de abril del 2007, suscrito por los Licdos. Efrén Antonio Segura Méndez y Leucividys Deyvis Minaya Rosario, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0683549-9 y 001-0764136-7, respectivamente, abogados del recurrido Radhames Arias García;

Visto el auto dictado el 3 de diciembre del 2007, por el Magistrado Juan Luperón

Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los Magistrados Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de noviembre del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Radhames Arias García contra la recurrente Govalmi, S. A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 28 de febrero del 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se excluye del presente proceso al señor Patricio González, por los motivos expuestos; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes por causa de dimisión injustificada y sin responsabilidad para el empleador; **Tercero:** Se rechaza la demanda en prestaciones laborales, e indemnizaciones supletorias incoada por la parte demandante Radhames Arias García, en contra de Govalmi, S. A., por los motivos ya expuestos; **Cuarto:** En relación a los reclamos por concepto de proporción de vacaciones y regalía pascual se acoge la demandada, y se condena a la parte demandada Govalmi, S. A., a pagarle al demandante Radhames Arias García, los siguientes valores, calculados en base a un salario promedio quincenal de la suma de Siete Mil Ciento Diecinueve Pesos con Cuarenta y Tres Centavos (RD\$7,119.43), igual a un salario diario equivalente a Quinientos Noventa y Siete Pesos con Setenta y Seis Pesos (RD\$597.76); 12 días de vacaciones igual a la suma de Siete Mil Ciento Setenta y Tres Pesos con Doce Centavos (RD\$7,173.12) y proporción de regalía pascual igual a la suma de Seis Mil Ochenta y Dos Pesos con Veintinueve Centavos (RD\$6,082.29), lo que hace un total de Trece Mil Doscientos Cincuenta y Cinco Pesos con Cuarenta y Un Centavos (RD\$13,255.41) moneda de curso legal; **Quinto:** Se rechaza la demanda en los demás aspectos por los motivos antes expuestos; Sexto: Se compensan las costas del procedimiento, atendiendo los motivos antes expuestos”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Radhames Arias García, en contra de la sentencia de fecha 28 de febrero del 2006 dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por ser hecho de acuerdo a la ley y al derecho; **Segundo:** Acoge en parte en cuanto al fondo el recurso de apelación y en consecuencia revoca la sentencia apelada en cuanto a las prestaciones laborales y daños y perjuicios y la confirma en cuanto a

los derechos adquiridos, tales como, compensación por vacaciones, y salario de navidad; **Tercero:** Condena a Govalmi, S. A., a pagarle al señor Radhames Arias García, los siguientes valores RD\$17,624.84, por concepto de 28 días de preaviso; RD\$39,655.35, por concepto de 63 días de cesantía, RD\$90,000.00, por concepto de 6 meses de salarios, por aplicación del artículo 95, Ord. 3ro. del Código de Trabajo, lo que asciende a un total de RD\$147,280.19, suma a la que se tendrá en consideración el valor de la moneda dispuesto por el Banco Central de la República Dominicana; **Cuarto:** Condena a la empresa Govalmi, S. A., pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Efrén Antonio Segura Méndez y Leucividys Deyvis Minaya Rosario, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso el siguiente medio: **Unico:** Falta de base legal (violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil) por desnaturalización del contenido y alcance de los documentos sometidos a la consideración de los jueces. Artículo 100, 195 y 196 del Código de Trabajo;

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita sea declarada la inadmisibilidad del recurso, invocando que en el memorial de casación no se señalan los medios que los fundamentan;

Considerando, que aun cuando lo hace sucintamente, la recurrente desarrolla el medio propuesto de una manera tal que permite a esta Corte examinarlo y determinar su procedencia o no, razón por la cual el medio de inadmisión que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que depositó ante el Tribunal a-quo una considerable cantidad de documentos con los cuales pretendía probar, primero, que no redujo el salario del recurrido, segundo, que tampoco adeudaba salario al demandante, pero la Corte declaró la dimisión justificada, porque alegadamente ella admitió haber reducido el salario al demandante, desconociendo que lo sucedido era que este devengaba un salario a destajo, por lo que el mismo dependía de la cantidad de trabajos que realizara. Que la Corte no ponderó esos documentos, como tampoco el informe de la inspectora Alma Danesa Inoa Castro, el cual establece que el demandante aceptó que había acordado con la empresa el cobro de su salario normal, pero que ya no quería mantener ese acuerdo; que el tribunal a-quo no tomó en cuenta que la dimisión del trabajador no le fue comunicada a la empresa por lo que la misma es injustificada;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que de acuerdo con las comunicaciones que figuran depositadas en el expediente, la empresa se dirigió al Director General de Trabajo, para informar que el trabajador Radhames Arias García, no se presentó a cumplir con sus labores los días 1, 2 y 3 de noviembre del 2005, y al presentar este su dimisión en noviembre del mismo año éste no incurrió en ninguna responsabilidad de acuerdo con la disposición legal antes citada ni puede ser considerada dicha dimisión

injustificada por esta circunstancia como ha sido alegado por la recurrida, por lo que debe ser desestimado este alegato; que se encuentra depositado en el expediente el informe de inspección de fecha 12 de octubre del 2005, instrumentado por la Inspectora de Trabajo Alma Danesa Inoa Castro, mediante el cual ésta informa lo siguiente “Siendo las 11:00 A. M. del día 30 de septiembre del 2005, me trasladé a la dirección de la empresa que figura en el encabezado de este informe y una vez allí hablando con el Sr. Patricio González, Céd. 001-08863220-0, quien me dijo ser el propietario del Taller Golvami, S.A., y quien me dijo que “es cierto que se les ha bajado el salario, pero ellos saben que hace a penas unos meses yo se lo aumenté con la condición de que si la cosa se me ponía mala volvería a reducirse y ellos lo aceptaron y ahora ya llevan tres quincenas cobrando con la rebaja, porque fue un acuerdo verbal que hicimos”; que el trabajador presentó como testigo por ante esta Corte al señor Pedro Alberto Ureña Martínez, quien declaró “el motivo por el cual él dejó el trabajo según los comentarios de los compañeros fue que le redujeron el salario”, ellos estaban en disgustos con la empresa porque ganaban por ajuste, la compañía tiene un taller de mecánica y desabolladura, le habían rebajado el precio por ajuste; que esta Corte le da entero crédito al informe de inspección y a las declaraciones del testigo Pedro Alberto Ureña, como prueba de las causas invocadas por el trabajador por considerar que las mismas se ajustan a los hechos de la causa, contrario a las declaraciones de la testigo Zuleika Santana Sánchez, que no fue coherente y clara al exponer, pues en un momento dice tener conocimiento de los hechos y luego admite que sus funciones no le permiten conocer muchos detalles; que en vista de que el propio demandado original y recurrido en esta instancia admite que redujo el salario del demandante fruto de un acuerdo, resulta innecesario enunciar y ponderar los demás documentos y hechos de la causa, que constan en el expediente en relación a la dimisión”;

Considerando, que nuestra legislación no sanciona la no comunicación de la dimisión al empleador, ya que el artículo 100 del Código de Trabajo dice que se reputa que carece de justa causa la dimisión que no haya sido comunicada a la autoridad de trabajo en el termino de 48 horas, sin deducir igual consecuencia a la falta de comunicación al empleador;

Considerando que la determinación del establecimiento de los hechos que conforman la justa causa de la dimisión es una facultad de los jueces del fondo, los cuales para llegar a su convencimiento de que el mismo se produjo gozan de un soberano poder de apreciación, el cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que ese poder permite a los jueces, entre pruebas disímiles, descartar aquellas que a su juicio no le merecen crédito y acoger las que entiendan están acorde con los hechos de la causa;

Considerando , que en la especie, la Corte a-qua dio por establecido que la empresa redujo el salario del trabajador demandante, tanto por las declaraciones del testigo, las que le merecieron credibilidad y de la propia admisión de la actual recurrente, no advirtiéndose que para llegar a esa conclusión incurriera en alguna desnaturalización, ni omitiera la ponderación

de ninguna de las pruebas con incidencia en la suerte del proceso, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado, y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Govalmi, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 21 de febrero del 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Efrén Antonio Segura Méndez y Leucividys Deyvis Minaya Rosario, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de diciembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do